

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1505/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado a Alcaldía Miguel Hidalgo, así como sanciones en caso de incumplimiento y en caso de estar en desobediencia como denunciarla.

Porque el Sujeto Obligado no manifestó si existe área específica para realizar procedimiento de responsabilidad patrimonial, y si esa secretaría de la Contraloría es la que sanciona y en su caso resuelve la negativa de realización de procedimiento.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención formulada por este Instituto.

Palabras Clave:

Documento, Legislación, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Indemnización, Responsabilidad Patrimonial, Sanciones, Incumplimiento, Denuncia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1505/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1505/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161822000648, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Documento, legislación (artículos), manuales administrativos, reglamentos, acuerdos y circulares, en virtud de las cuales se les quita o se les impide conocer, realizar procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado a alcaldía Miguel Hidalgo, esto es por la realización de actividad irregular de la misma alcaldía y/o de sus trabajadores, contenido en la ley de

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

responsabilidad patrimonial del Distrito Federal, así mismo su fundamentación respecto a legislación Federal como la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. En su caso donde se encuentra situada su obligación de cumplir con dicha ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal. Sanciones en caso de incumplimiento y en caso de estar en desobediencia como denunciarla.

Otros datos para facilitar su localización

Legislación Federal y local así como toma de protesta de cargo del alcalde en Miguel Hidalgo.” (Sic)

2. El quince de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico:

- Indicó que está facultada para conocer, substanciar y resolver las reclamaciones de daño patrimonial por actividad administrativa irregular de los entes públicos, así como determinar el monto de la indemnización.
- En ese sentido, señaló que por lo que hace a *“Documento, legislación (artículos), manuales administrativos, reglamentos, acuerdos y circulares, en virtud de las cuales se les quita o se les impide conocer, realizar procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado a alcaldía Miguel Hidalgo, esto es por la realización de actividad irregular de la misma alcaldía y/o de sus trabajadores, contenido en la ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal, así mismo su fundamentación respecto a legislación Federal como la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. En su caso donde se encuentra situada su obligación de cumplir con dicha ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal.”*, es obligación de los órganos Político-Administrativos responder por los daños que con motivo de su actividad

administrativa irregular sean causados en los bienes o derechos de los particulares de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 214 y 234 de la Ley Orgánica de Alcaldía de la Ciudad de México; debiendo sustanciar el procedimiento en relación a lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 64 y 65 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como lo señalado en la propia Ley de Responsabilidad Patrimonial.

- Respecto a las *“Sanciones en caso de incumplimiento y en caso de estar en desobediencia como denunciarla.”*, informó que en términos de los artículos 91, 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, si se requiere presentar una denuncia podrá ingresar escrito ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría o ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- Aunado a lo anterior, adjuntó la siguiente liga electrónica del portal de la Secretaría donde la parte recurrente puede realizar la denuncia correspondiente, así como observar el estado de la misma:
<http://www.contraloria.cdmx.mgob.mx/pcontraloria/denuncia.php>

3. El treinta y uno de marzo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“No manifiestan si existe área específica para realizar procedimiento de responsabilidad patrimonial, y si esa secretaría de la Contraloría es la que sanciona y en su caso resuelve la negativa de realización de procedimiento” (Sic)

4. El cinco de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- Señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló que le causó agravio que el Sujeto Obligado no manifestara si existe área específica para realizar procedimiento de responsabilidad patrimonial, y si esa secretaría de la Contraloría es la que sanciona y en su caso resuelve la negativa de realización de procedimiento, agravio que se advirtió no guarda relación con lo solicitado.

Por lo anterior, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante acuerdo del cinco de abril de dos mil veintidós, se previno a la parte recurrente para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes con las causales de procedencia establecidas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado .

Ahora bien, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente transcurrió del ocho al veintiuno de abril de dos mil veintidós, ello al notificarse el acuerdo en mención el siete de abril del mismo año.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1505/2021

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1505/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**